

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Proceso: EXONERACION DE ALIMENTOS.

Demandante: JAIRO RAFAEL PEREZ GAMARRA.

Demandados: ELEONORA BEATRIZ Y CAMILA ANDREA PEREZ IBARRA.

Radicado: 44-001-31-10-001-2013-00678-00.

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. – Riohacha, La Guajira, Seis (06) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

EL ASUNTO

Procede el despacho a decidir mediante sentencia anticipada, conforme a los presupuestos del artículo 278 del C.G.P en el proceso dentro del cual el señor JAIRO RAFAEL PEREZ GAMARRA, identificado con C.C. 84.083.211, pretende la exoneración de cuota alimentaria que se le impuso a favor de sus hijas ELEONORA BEATRIZ PEREZ IBARRA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.866.753, y CAMILA ANDREA PEREZ IBARRA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.855.996, como seguidamente se expone:

LA DEMANDA

Promueve el demandante demanda de exoneración de cuota alimentaria de sus hijas, en atención a que son mayores de edad y no se encuentran estudiando, toda vez que la joven ELEONORA BEATRIZ PEREZ IBARRA, culmino sus estudios universitarios recibiendo el título de Psicóloga, y CAMILA ANDREA PEREZ IBARRA dio a luz a su primer hijo el día veintiuno (21) de Mayo del 2019, por tal razón no le asiste obligación alimentaria alguna con relación a los alimentos de sus hijas.

Por tanto, solicita que se exonere de cuota alimentaria y se levanten las medidas cautelares en su contra.

EL TRÁMITE PROCESAL

Se presentó solicitud por parte del demandante requiriendo la exoneración de la cuota alimentaria y levantamiento de medidas cautelares decretadas en el proceso de fijación de alimentos con radicación 2013-00678-00.

Mediante auto de fecha Julio veinticinco (25) del año 2023, se admite la demanda y se ordena la notificación a las partes demandadas ELEONORA BEATRIZ Y CAMILA ANDREA PEREZ IBARRA, en los términos del artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.

El 25 de Octubre del 2023, se tiene por debidamente notificados a las jóvenes ELEONORA BEATRIZ Y CAMILA ANDREA PEREZ IBARRA.

Las demandadas no contestaron la demanda en el término concedido.

Llegado el momento de proferir sentencia anticipada en este caso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia anticipada del 17 de julio del 2018, señaló lo siguiente respecto a la procedencia de la sentencia anticipada de forma escritural:

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "en Cualquier estado del proceso", entre otros eventos, "Cuando se encuentre probada (...) la caducidad (...)".

Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado "Cuando no hubiere pruebas que practicar".

De lo anterior, resulta diáfano que, en este caso, es deber del despacho proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 2 del artículo 278 del C. G. P., teniendo en cuenta que las únicas probanzas eran documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Ahora bien, el señor JAIRO RAFAEL PEREZ GAMARRA, identificado con C.C. 84.083.211, mediante demanda pretende la exoneración de cuota alimentaria que se le impusiera a favor de sus hijas ELEONORA BEATRIZ PEREZ IBARRA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.866.753, y CAMILA ANDREA PEREZ IBARRA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.855.996, quien según su dicho son mayores de edad y no se encuentran estudiando, toda vez que la joven ELEONORA BEATRIZ PEREZ IBARRA, culmino sus estudios universitarios obteniendo el título de Psicóloga, y CAMILA ANDREA PEREZ IBARRA dio a luz a su primer hijo el día veintiuno (21) de Mayo del 2019, por tal razón no le asiste ninguna obligación alimentaria con las jóvenes.

Por todo lo anterior, el despacho está llamado a resolver el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la exoneración de cuota alimentaria solicitada por el señor JAIRO RAFAEL PEREZ GAMARRA, en contra de sus hijas mayores de edad?

El despacho responderá los anteriores interrogantes, para lo cual bastan los siguientes argumentos:

Los alimentos como derecho y deber se encuentran regulados en los artículos 411 y siguientes del Código Civil, artículos 24 y 111 de la ley 1098 de 2006, como una obligación que consiste en suministrar periódicamente al cónyuge, hijo o pariente cierta cantidad de dinero o especies para sufragar las necesidades básicas para subsistir. Cuando son en favor de menores de edad implican todo lo necesario para recreación, vestido, vivienda, educación, salud y demás que ayuden a la protección integral y que demuestren la protección prevalente que les asiste a los niños, niñas y adolescentes.

Por consiguiente, el derecho de alimentos se deriva del vínculo familiar y es una obligación que se fundamenta en el principio de solidaridad, bajo el supuesto que el alimentario no está en la capacidad de subsistir por sí mismo y se deben imponer teniendo en cuenta las capacidades del alimentante.

La jurisprudencia actual estipula que por regla general se deben garantizar alimentos a los hijos hasta que alcancen la mayoría de edad o los mayores de edad que estén estudiando en universidad, siempre y cuando no superen los 25 años. Igualmente se deben alimentos a los mayores de edad que por su condición física o mental tengan algún impedimento para suplirse por sí mismos.

La Corte Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010.

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”

Sumado a ello, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, análogamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012).

Ahora bien, en la solicitud de exoneración de alimentos, el demandante aporta como pruebas documentales las siguientes:

- Registro Civil de Nacimiento de ELEONORA BEATRIZ PEREZ IBARRA.
- Registro Civil de Nacimiento de CAMILA ANDREA PEREZ IBARRA.
- Registro Civil de Nacimiento del menor GAEL ALEJANDRO JIMENEZ PEREZ.
- Acta de audiencia de conciliación.

Descendiendo al caso en concreto encontramos que la joven ELEONORA BEATRIZ PEREZ IBARRA, nació el día 22 de Diciembre del 1997, quien en la actualidad cuenta con 26 años de edad según Registro Civil de nacimiento aportado por el demandante, de la Notaria primera de esta ciudad, de igual manera, la joven CAMILA ANDREA PEREZ IBARRA, nació el 21 de Diciembre del 1999, quien en la actualidad cuenta con 24 años de edad de acuerdo al Registro civil de Nacimiento allegado con la demanda inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha la Guajira.

Si bien, la joven CAMILA ANDREA PEREZ IBARRA, no cuenta con los 25 años de edad no puede desapreciar esta agencia judicial que el señor JAIRO RAFAEL PEREZ GAMARRA, manifiesta que la joven actualmente no se encuentra estudiando y anudado a ello dio a luz a su primer hijo el día veintiuno (21) de Mayo del 2019, lo que aparece debidamente acreditado en el plenario, como quiera que se allegó copia del Registro Civil de Nacimiento del menor NNA G.A.J.P, cabe recalcar que la joven demandada fue notificada en debida forma de la demanda conforme la Ley 2213 de 2022, la cual no se ocupó en contestar los hechos y pretensiones de la misma en el término concedido; siendo entonces esto permisivo para la aplicabilidad del artículo 97 del Código General del Proceso, que a falta de contestación de la demanda se tiene por cierto los hechos incluso aquellos susceptible de confesión.

En tales condiciones, como quiera que la carga de la prueba es una responsabilidad ineludible de quien persigue unos efectos contemplados en la Ley, en este caso la exoneración de la cuota alimentaria y encontrándose reunidos los presupuestos para tal fin, es decir quedando por ahora, proscrito el beneficio de los alimentos en favor de las demandadas ELEONORA BEATRIZ Y CAMILA ANDREA PEREZ IBARRA, a cargo del demandante el señor JAIRO RAFAEL PEREZ GAMARRA, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, procede la exoneración de la cuota alimentaria impuesta mediante sentencia de fecha 20 de Mayo del 2014, emitida en proceso 2013-00678-00 proferido por este Juzgado, en la cual se fijó alimentos en favor de las jóvenes ELEONORA BEATRIZ Y CAMILA ANDREA PEREZ IBARRA, sobre el salario del señor JAIRO RAFAEL PEREZ GAMARRA identificado con C.C. 84.083.211, como empleado de MASA STORK COMPANY.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares que pesan en contra del demandante, el señor JAIRO RAFAEL PEREZ GAMARRA, como resultado del proceso de alimentos radicado No 2013-00678-00. Se ordenará dejar sin efecto el oficio que comunicó la medida. Ofíciase a la empresa MASA STORK COMPANY.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

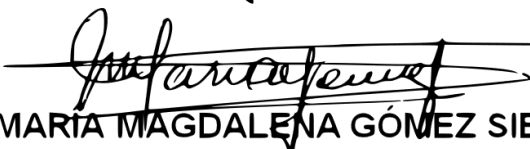
PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA invocada por el señor JAIRO RAFAEL PEREZ GAMARRA, identificado con C.C. 84.083.211, en contra de sus hijas ELEONORA BEATRIZ PEREZ IBARRA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.866.753, y CAMILA ANDREA PEREZ IBARRA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.855.996, por las razones expuestas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que pesan en contra del demandante el señor JAIRO RAFAEL PEREZ GAMARRA, identificado con C.C. 84.083.211, como resultado del proceso de alimentos radicado No 2013-00678-00. Déjese sin efecto el oficio que comunicó la medida. Líbrese el oficio correspondiente a la empresa MASA STORK COMPANY.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior, previa desanotación en el aplicativo de Justicia TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito